



PROCESO: HIPOTECARIO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REALVERBAL.
DEMANDANTE. JAVIER ENRIQUE SERMEÑO CATALAN
DEMANDADO: MARIBEL DEL CARMEN BERDUGO PEREZ
RADICACIÓN: 2022-00174.

BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022;

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8)

En este caso no se indicó el correo electrónico suministrado, es el utilizado por la demandada, la forma como se obtuvo, y tampoco se aportaron las evidencias del caso.

En atención a lo dispuesto en el numeral 4º., del artículo 82 del C. G del P., se deberá aclarar y precisar la pretensión, señalando, cual es el título que se presenta a ejecución para su cobro, si sólo letra de cambio, o la letra de cambio y el contrato de mutuo.

Si sólo se ejecuta por la letra de cambio, se debe especificar desde cuando se exigen los intereses de plazo y desde cuando los de mora.

Si se ejecuta tanto por la letra de cambio como por el contrato de mutuo, debe discriminar desde cuando exige los intereses de plazo y desde cuando los de mora para cada uno de esos dos títulos.

Para efectos de determinar la competencia, como quiera que la mayor cuantía esta reservada para chantrías superiores a \$150.000.000.00, debe precisarse la cuantía señalando a cuanto asciende a la fecha de presentación de la demanda, agosto 03 de 2022, sumando capital e intereses.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) TENER al doctor ARMANDO RAFAEL CATALAN GONZALEZ, , como apoderado del demandante..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7556e29c3043390bb7db738877349e0052d26b3d128a6f2fcf7051fee488b4c**

Documento generado en 22/08/2022 02:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>